

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Milena Montero Rodriguez		
<b>Fecha/hora gestión</b>	12/07/2024 13:53	<b>Fecha/hora resolución</b>	12/07/2024 18:41
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001071
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000026-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Implantes Cocleares Completos		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001000	20/06/2024 23:31	KAREN CRAWFORD STWART	TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000993	20/06/2024 10:59	JOSE RAUL SANCHEZ CASTRO	LABORATORIOS J.R. SANCHEZ SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

Que el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, al ser las veintitrés horas treinta y un minutos, la empresa TECNOMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante documento N° 8002024000001000 en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000026-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de "Implantes Cocleares Completos".

Que el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, al ser las diez horas cincuenta y nueve minutos, la empresa LABORATORIOS J.R. SÁNCHEZ SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante documento N° 8002024000000993 en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000026-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de "Implantes Cocleares Completos".

Que mediante auto N° 8052024000001164 del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001000 - TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se han considerado los argumetnos de las partes.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley 9635, Responsabilidad Fiscal de la República; se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.** 1) Sobre la cláusula 5.1, procesador de sonido Nucleus 8. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: *“5.1 Implante coclear completo con procesador de sonido Nucleus 8, o superior de mejor tecnología, actualizada que permita la estimulación del nervio auditivo en los casos de sordera o hipoacusia neurosensorial de grado severa o profunda de origen coclear, para la colocación en pacientes, sean niños o adultos con indicación de implantación coclear de acuerdo a los protocolos de la Institución. (...)”*. Al respecto, la objetante indica que el procesador de sonido más avanzado para el país, es el que cuenta con el último registro vigente de Equipo y Material Biomédico emitido por el Ministerio de Salud, siendo este el procesador de sonido Nucleus 7 SE, que cuenta con alta tecnología y conectividad. En cuanto al procesador de sonido Nucleus 8, que es otro procesador de alta tecnología, actualmente se encuentra en trámite de inscripción ante el Ministerio de Salud, gestionándose el certificado de EMB, ante el Ministerio de Salud desde el 8 de septiembre de 2023, con número de trámite 707233. La Administración por su parte, señala que debido a que, según el estudio de mercado realizado para la realización de esta contratación, la objetante es la única empresa que vende los implantes Nucleus 8 en el país y al manifestar que no cuentan con el EMB, no sería posible solicitar este dispositivo. Agregan que la CCSS requiere para sus pacientes los procesadores más avanzados disponibles en el mundo, ya que muchos de ellos son bebés de 12 meses de edad, con sorderas profundas bilaterales, y que ocupan estos implantes cocleares y procesadores lo más avanzados, para el mayor beneficio del desarrollo del lenguaje hablado. Considera que es mejor eliminar la partida 5 línea 5. Añade que no es posible aceptar la propuesta alternativa de la empresa de cambiar el Nucleus 8 por el Nucleus 7SE, debido a que, la Institución es clara al solicitar un procesador Nucleus 8 o superior, nunca inferior. Esta División considera que al indicar la Administración que dejará sin efecto la partida 5 Línea 5 objetada, se pierde el interés actual sobre ella, razón por la cual se declara sin lugar el recurso en este punto. 2) Sobre la cláusula 28.6, registro biomédico. Criterio de División. El pliego de condiciones establece: *“28.6 Los productos ofertados deberán contar con su debido registro biomédico ante el Ministerio de Salud Pública de Costa Rica (EMB), para lo cual deben aportar copia del dicho documento, antes de la adjudicación del contrato. Si aún no tienen el registro biomédico, pero ya tienen la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Salud, debe aportar esa solicitud, pero en ningún caso puede adjudicarse el contrato si no tiene el registro biomédico al día antes de la adjudicación.”*. Al respecto, la objetante señala que los plazos en que está incurriendo el Ministerio de Salud para gestionar el Certificado de Equipo y Material Biomédico, ignoran los establecidos por ley, por lo que en el caso de mantenerse y no modificarse el punto 5.1, ya objetado, les causaría un perjuicio, ya que es una situación que está fuera de su control. La Administración indica que es necesario que el pliego diga que el EMB debe ser presentado al momento de entregar las ofertas, por lo que, las empresas deben contar con él al momento de la apertura. No se acepta lo que pide la empresa objetante debido a que, se refieren al Nucleus 8 y como se dijo anteriormente la línea 5 se dejará sin efecto. Esta División considera que al indicar la Administración que dejará sin efecto la partida 5 Línea 5 objetada, esta cláusula 28.6 también pierde interés actual, razón por la cual se declara sin lugar el recurso en este punto. 3) Sobre la cláusula 12, garantía. Criterio de División. La cláusula 12 del pliego de condiciones establece: *“12. ¿Requiere de garantía? / Sí ( x ) No ( ) / Ofrecer garantía por defectos de fabricación, por un periodo no menor a 10 años, posterior a la activación del procesador de sonido (componente externo). Para los procesadores de sonido la garantía debe ser al menos de 3 años.”*. Sobre este punto, la objetante manifiesta que lo solicitado es confuso y erróneo, ya que se debe especificar las partes e indicar el plazo de garantía: Implante coclear 10 años de garantía, procesador de sonido 3 años de garantía, tal y como corresponde para los diferentes componentes del dispositivo en cuestión. Agrega que la Administración debe ser clara en este punto y detallar lo que requiere en las partes aquí mencionadas, ya que de no corregirse podrían inducir a los potenciales oferentes a ofertar de forma errónea, lesionando los principios de eficacia y eficiencia, principios que deben de estar presentes en cada contratación promovida por la Administración. Al respecto, la Administración señala que el pliego de condiciones es claro en donde solo se están describiendo dos componentes del implante coclear: el implante coclear propiamente dicho (componente interno) y el procesador de sonido (componente externo). Lo que el texto describe es que la garantía del implante coclear debe ser de 10 años y rige a partir de la activación del procesador de sonido y para el procesador de sonido la garantía de 3 años. Además, señala que la cláusula 33.4 describe claramente: *“El componente interno del implante coclear debe tener una garantía mínima de 10 años por defectos de fabricación.”* Y en el punto 33.6 también describe claramente que el procesador debe tener una garantía mínima de 3 años de defectos de fabricación. En cuanto a los accesorios complementarios al procesador de sonido, el cartel también es claro en los puntos: 33.6, 33.7, 33.9, 33.10 y 33.11, en donde se detallan las garantías de cada componente. Por lo tanto, considera que el pliego de condiciones no requiere modificaciones y solicita se declare sin lugar. Considera esta División que la cláusula del pliego de condiciones es clara al establecer la garantía para cada una de las partes a la que se refiere dicho numeral, sea, diez años para el implante coclear y tres años para el procesador de sonido. Además, se reafirma con lo indicado por las cláusulas 33.4 y 33.6, que se refieren a la garantía en específico de estas partes. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso de objeción en este punto. 4) Sobre la cláusula 19, lugar de entrega. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en lo que es de interés: *“19. Lugar de entrega: Para las entregas subsecuentes el servicio solicitante comunicará con al menos 30 días hábiles vía correo electrónico al proveedor sobre las solicitudes para entregar. Debe haber previa coordinación con el administrador del contrato que la entrega de los implantes cocleares sea en el hospital México y en el Hospital de Nacional de Niños. Durante la entrega de implantes cocleares en ambos hospitales, debe hacerse la valoración cuantitativa de los implante y sus accesorios completos, para lo que deben llenar un documento de entrega y recibido que lo firmará la jefatura del Servicio de cada hospital, dando fe de que fue revisado cuantitativamente y que el implante se encontraba en buenas condiciones. Dicha documentación será trasladada a la cede (sic) en el Hospital México para su archivo, custodia y eventuales revisiones para la facturación y pago de las mismas de acuerdo a lo que la Institución ya tiene normatizado para este fin, por lo medio que se considere acordado entre ambos hospitales. (...)”*. Al respecto, la objetante indica que se debe especificar el procedimiento de entrega que rige para cada hospital (Hospital México y Hospital de Nacional de Niños), e incluir los días y horarios estipulados por los encargados de realizar la valoración cuantitativa y el horario en que recibirá los productos el almacén de la CCSS o la dependencia que le corresponda. Es de suma importancia establecer el método de entrega, para realizarla de forma ordenada sin inconvenientes. Este punto contribuye con el manejo del tiempo vital para generar mayor agilidad y eficiencia. Sobre lo indicado, la Administración se allana e indica que modificará

dicha cláusula para especificar el procedimiento de entrega. En virtud del allanamiento de la Administración, este órgano contralor declara con lugar el recurso en este punto. Deberá la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para esta contratación. 5) Sobre la cláusula 28.8, capacitación. Criterio de División. Sobre la capacitación, pliego de condiciones establece en lo que es de interés: *“28.8 (...) Luego del proceso de adjudicación del contrato y sus prórrogas, cada vez que se realicen capacitaciones al personal del proveedor relacionadas con: refrescamiento o actualizaciones de las técnicas quirúrgicas, estrategias de activación, programación, pruebas especiales de seguimiento a las activaciones, nuevos conocimientos en estrategias de habilitación o rehabilitación, nuevas estrategias de revisión de partes de implantes, revisión de casos especiales o nuevos software; debe ser compartido con el personal de la Institución responsable de esas tareas con implantes cocleares para tener la certeza de que el personal del proveedor y de la Institución reciben la misma información actualizada. (...)”*. La objetante indica que les preocupa las condiciones estipuladas en la cláusula en cuestión, estableciendo y solicitando una serie de capacitaciones, que tal y como las exponen sería de nunca acabar, buscando un beneficio desmedido, en detrimento del equilibrio económico, ya que debe darse y prevalecer la igualdad de las partes, de manera que ninguna de ellas tenga una posición preponderante en el proceso de contratación, por lo que instan a la Administración a modificar dicha cláusula, y solicitar la capacitación básica como es y ha sido la costumbre comercial. Agregan que la posición de la administración traslada todo el peso económico de la formación de los funcionarios de la institución al adjudicatario, en una forma desmedida y desproporcionada, que al final implica horas de trabajo de nuestros profesionales, incurriendo en un gasto económico, no presupuestado, y menos incluido en el objeto contractual. La Administración indica que el oferente debe tener personal capacitado en el país para las tareas descritas relacionadas al implante coclear y aportar tal documentación. Detalla que la capacitación del personal de los Hospitales México y Nacional de Niños, en cuanto a lo relacionado a implantes cocleares y específicamente como el párrafo lo describe para lo relacionado a refrescamiento y actualizaciones del implante coclear, se debe a que la tecnología en electrónica y equipos biomédicos están en constante innovación y desarrollo, por lo que la Institución solicita estas capacitaciones con información actualizada. Esta División considera que efectivamente existe una solicitud desmedida por parte de la Administración al pretender recibir capacitaciones que no están directamente relacionadas con los implantes cocleares y que no pueden considerarse como capacitación básica. Así de la lista indicada en la cláusula del pliego de condiciones, se identifican temas de nuevas tecnologías y estrategias que no corresponden al inmediato implante coclear, su activación y rehabilitación del paciente. No explica la Administración cómo la referencia de mercado o de nuevas tecnologías y técnicas se ajusta al objeto contractual considerando su utilización y no el simple hecho de que exista una afinidad por el mercado. En ese sentido, es responsabilidad de la CCSS facilitar la capacitación de este tipo de nuevas tendencias en el mercado a su personal, y no de las empresas que contrata, las cuales si tendrían la obligación de brindar capacitación básica sobre, en este caso específico, la colocación, el funcionamiento, activación y uso de los implantes cocleares en los pacientes, es decir, sobre lo que la Administración está adquiriendo. En razón de lo anterior, se declara con lugar el recurso en este extremo. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para esta contratación. 6) Sobre la cláusula 31.1, capacitación de activación y mapeo. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula, en lo de interés: *“31.1 La activación y los mapeos de las estrategias de programación y su seguimiento del implante coclear serán hechos en el Hospital México a los pacientes operados en dicho Hospital y en el Hospital de Niños en los paciente operados en ese centro médico en compañía del rehabilitador auditivo verbal asignado y contratado por el proveedor sin costo para el paciente, ni la Institución. Este procedimiento debe coordinarse previamente mínimo 8 días de antelación entre el adjudicatario y la secretaria del Programa de Implantes Cocleares. En la activación inicial de cada paciente, deben de participar el o la audióloga del proveedor junto con el o la audióloga (sic) designada de cada hospital correspondiente y el rehabilitador auditivo designado por el proveedor. El Hospital México y Hospital Nacional de Niños designarán un espacio adecuado y cómodo para dicha actividad. No deben coincidir los horarios de cirugía, ni activaciones de implantes cocleares en los dos hospitales. El proveedor deberá capacitar al personal del Hospital México y Hospital Nacional de Niños para la telemetría en sala de operaciones, activación, programación y seguimientos de programación y diagnóstico de mal funcionamiento de las partes de implante coclear, junto con la capacitación de los nuevos programas actualizados para las actividades mencionadas en este apartado. El proveedor debe acreditar que el personal entrenado en la capacitación de los Hospitales México y Hospital de Niños tiene la capacidad (sic) y acreditación para las tareas de activación, programación, seguimiento de programación y diagnóstico de fallas de las partes del implante coclear y que han pasado las pruebas que los acreditan como tales en el manejo de lo que aquí se menciona. (...)”*. Al respecto, la objetante indica que la Administración ha establecido cláusulas abusivas al extremo de salirse del contexto real del objeto de la contratación el cual se denomina "Objeto de la compra: Implantes cocleares completos". Considera que el objeto de la contratación es muy concreto y puntual, y que su giro comercial es la rehabilitación auditiva, por lo que es inaceptable solicitudes desproporcionadas y salidas de todo contexto, menoscabando, la retribución que deben percibir por el bien adquirido por parte de la institución, por lo que los proveedores no deben asumir la inversión de las capacitaciones de todo el personal de audiología incluyendo al equipo del Hospital México, mismas que cuentan con amplia experiencia en el proceso. Agregan que, además una vez acreditado el personal capacitado, los audiólogos (as) de los proveedores continúen realizando la atención de los pacientes, lo cual es totalmente irrazonable. Solicita dejar en claro que la empresa proveedora gestionará la capacitación del equipo de profesionales en audiología, correspondiente a 6 sesiones de 4 horas, realizará la evaluación correspondiente y dará la acreditación, posterior a ese plazo, atenderá en conjunto con los audiólogos del contratista únicamente los casos especiales o complejos. Sobre este punto, la Administración reitera que la Institución requiere de la capacitación de los funcionarios responsables del programa de Implantes Cocleares para las tareas o actividades claramente descritas en el pliego de condiciones. Indica que los nuevos implantes y sus accesorios requieren de un entrenamiento y capacitación para entender y reconocer estas nuevas tecnologías, su manejo, cuidados, estrategias de estimulación y seguimiento en los pacientes a los que se le va a colocar dichos implantes. Toda tecnología nueva requiere de la actualización de la información relacionada a la misma. Por lo que no se puede desligar de la capacitación a las personas que estarán involucradas con estos procesos. Le llama la atención que lo ofrecido por el objetante es exactamente lo requerido por la Institución en el punto 31.4 en el cual indica: *“La capacitación inicial debe tener una duración de al menos 6 sesiones de 4 horas cada una, por cada marca de implantes cocleares”*. Solicita declarar sin lugar el presente punto. Vistos los argumentos de las partes, esta División considera que como principio constitucional, el Estado debe velar por mejorar la salud y la calidad de vida de la población. Así, la seguridad social garantiza una serie de prestaciones mínimas que la proteja en caso de necesidad, como puede ser una enfermedad, brindando asistencia médica, farmacéutica, terapéutica y de cuidados inmediatos, entre otros. Siendo así, se debe asegurar el mejor servicio al paciente, brindándole una atención integral y completa para ver mejorada su condición de salud, cualquiera que sea. Partiendo de esta premisa, se debe identificar los servicios que satisfacen la buena y adecuada atención de los pacientes, y en este particular, las capacitaciones que en definitiva, son parte de esa atención integral y que el proveedor debe facilitar a la Administración. Lógicamente, no

puede haber una afectación en el equilibrio económico que debe prevalecer en la relación contractual, para lo cual el oferente deberá considerar estos aspectos para incluir el costo en el producto que licita, siendo que la Administración ha considerado la necesidad de contar con dicha capacitación y acompañamiento para la activación y mapeo posterior al implante coclear. Con base en lo indicado se declara sin lugar el recurso de objeción en este extremo. Consideración de oficio: Sin perjuicio de lo anterior y en aras de evitar futuros problemas durante el análisis de ofertas, se recomienda a la Administración si reflejar este costo en el precio unitario de los implantes o separarlo en una línea dependiente del resto puede ser una mejor alternativa para la comprensión de los oferentes, todo lo cual es un aspecto discrecional en tanto no se aprecia vicio alguno respecto de la normativa. En caso de que realice alguna modificación de oficio en el pliego de condiciones, la Administración debe asegurarse de llevar a cabo la publicación correspondiente para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes. 7) Sobre la cláusula 31.2, presencia obligada del personal de audiología del proveedor. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: *“31.2 Una vez que el proveedor acredite que el personal de los Hospitales México y Nacional de Niños pasaron las pruebas y requisitos para tal acreditación y demostraron tal expertise, y a satisfacción del administrador del contrato, no será necesario la presencia del o las audiólogas del proveedor para las telemetrías en sala de operaciones o las programaciones y seguimiento de programaciones en los Hospitales asignados. De todos modos siempre el personal de audiología del proveedor estará invitado para todas las actividades con el implante coclear. La presencia del personal de audiología del proveedor siempre será obligatorio en las programaciones del implante cuando alguna de las partes: coordinador del contrato, audiología de los hospitales o el mismo proveedor así lo solicite en casos especiales o complejos. Siempre será obligatoria la presencia de audiología del proveedor para la activación inicial de cada implante como se menciona en líneas anteriores. La participación de las rehabilitadoras auditivas verbales del proveedor siempre deberán estar presentes en las activaciones iniciales, programaciones y reprogramación y estas sesiones se rebajarán del número total de sesiones de rehabilitación asignadas a cada paciente”*. Al respecto, la objetante indica que la Administración insiste en que los y las audiólogas del proveedor continúen asistiendo de forma obligatoria a realizar la atención de los pacientes, como si fuera un servicio exclusivo sin ser retribuido. La redacción en los puntos antes mencionados es confusa, misma que lesiona flagrantemente el principio de equilibrio de intereses siendo nuestra empresa la perjudicada. La administración debe sopesar que cuenta con personal capacitado en el Hospital México, el cual asistió a cursos durante el contrato finalizado el año anterior que se extendió por cuatro (04) años, a su vez se le ha dado y continuamos aportando el soporte en sala de cirugía, en las activaciones y en las programaciones. Por tanto, se contradice la administración con la solicitud, ya que mientras indica que las audiólogas no requerirán soporte únicamente en casos complejos, refiere que el audiólogo (a) del proveedor siempre será invitado a las programaciones y su presencia es obligatoria. Solicitamos a la administración analizar y replantear este punto ya que es clara la contradicción y la falta de claridad de la solicitud. La Administración por su parte, reitera lo manifestado en el pliego de condiciones, de que una vez que el personal del Hospital México y el Hospital Nacional de Niños sea acreditados para las funciones solicitadas, el proveedor no tendrá que presentarse a los hospitales a excepción de las situaciones que se mencionan en el mismo, como son: a) la primera activación de cada paciente implantado y b) a solicitud de cualquiera de las partes del contrato en casos especiales o complejos, estos casos especiales o complejos son excepcionales. El texto del pliego de condiciones también agrega que siempre serán invitados a participar en las diferentes actividades del Programa, lo que significa que el proveedor decidirá si tiene la disponibilidad o no de participar, no obligatorio. Por lo que no requiere cambios en el pliego de condiciones y se le solicita a la Contraloría General de la República declarar sin lugar. Esta División considera que, tal y como se indicó anteriormente, se debe identificar los servicios que satisfacen la buena y adecuada atención de los pacientes, siendo las capacitaciones y acompañamiento, parte de esa atención integral que el proveedor debe facilitar a la Administración. El oferente deberá considerar estos aspectos para incluir el costo en el producto que licita, para mantener así el equilibrio económico de la relación contractual, sin desmeritar el servicio que debe brindarse al paciente. Con base en lo indicado se declara sin lugar el recurso de objeción en este extremo. 8) Sobre la cláusula 28.10, aportar computadoras. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en la cláusula 28.10, en lo que interesa: *“28.10 El adjudicatario de cada ítem debe aportar 2 computadoras: una para el manejo de los datos de telemetría en sala de operaciones, activaciones, programación y seguimiento de las programaciones en consulta externa en el Hospital México y otra para las mismas tareas en el Hospital Nacional de Niños. Debe ser tipo laptop que incluya el software pertinente de la marca del implante coclear ofertado, y actualizar los softwares cada vez que aparece una actualización, la actualización del software la hará el proveedor de común acuerdo con el administrador del contrato. (...)”*. Al respecto, la objetante indica que cuenta con una nueva herramienta que se utiliza en sala de cirugía para las pruebas intraoperatorias, por lo que ofrecerían una computadora para programaciones y un iPad para sala de cirugía. Considera que la Administración busca un beneficio indebido, desvirtuando el objeto de la contratación, haciendo un uso abusivo de la potestad de imperio, extralimitándose en el poder que le faculta. Añade que su giro comercial es la rehabilitación auditiva, y que no venden ni dan mantenimiento a computadoras, ya que no forman parte integral del implante, se cuestiona para qué las licencias de Windows y software de Microsoft Office, ya que no se requieren para la programación del implante. La Administración reitera que, en este punto, lo que se solicita es que el adjudicatario debe entregar dos computadoras por cada marca de implantes cocleares, con el software de su marca para las tareas de trabajo en sala de operaciones y en la consulta externa. Solamente son dos computadoras por marca de implante coclear ya que una será asignada al Hospital de Niños y otra para el Hospital México. Aclara que toda computadora tiene un sistema operativo que debe tener licencia para tal fin y se pide con el software de Office para el manejo de los datos de toda actividad relacionada a implantes cocleares, como manejo de datos, texto, cuadros, gráficos, informes y cualquier tarea relacionada a la actividad del Programa de Implante Coclear y se reitera que el pliego de condiciones es claro en las características solicitadas. Esta División considera que la cláusula no impide a los eventuales oferentes, su participación en el concurso, siendo que estos pueden buscar las mejores formas de satisfacer la necesidad de la Administración, como actuar en consorcio con una empresa que ofrezca este tipo de producto complementario a lo que ellos ofrecen, o bien, incluirlo dentro del precio. Así entonces, no se ha demostrado como las modalidades existentes no le permiten presentar ofertas que atiendan la necesidad de la Administración, por ejemplo bajo la figura del consorcio. Este órgano contralor entiende que la CCSS realizó un estudio de factibilidad para adquirir el equipo y que es una práctica usual en el mercado que no causa una distorsión a concurso. Se declara sin lugar el recurso de objeción en este extremo. 9) Sobre la cláusula 28.13, sistema de base de datos. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: *“28.13 El Proveedor se compromete a entregar un sistema informático sencillo de base de datos para inventario que incluya escáner de código de barras o similar para los ingresos y egresos de implantes cocleares y sus accesorios en forma detallada con al menos nombre del producto, número de serie si lo tiene, número de parte, código institucional del producto, código del proveedor del producto, componente interno, características distintivas del implante con pines, sin pines, si es recurvado, de pared lateral, perimodular, media scala, fecha de caducidad de la esterilización, fecha de ingreso del producto o accesorio, costo individual del producto o accesorio, número de serie del procesador entregado al servicio: tipo, modelo, número de serie, accesorios: antena, tipo, modelo, Cables: tipo, cantidad, modelo, tamaño, serie, color, etc. Baterías: tipo, modelo, serie, cantidad, tamaño, color etc. Antena: tipo, color y así*

con todos los accesorios recibidos en el servicio. **Tabla o datos de egresos: fecha de entrega al paciente, nombre del paciente, edad, fecha de cirugía, fecha de nacimiento, Si es menor de edad nombre del encargado responsable, nombre de la persona que recibe el producto, nombre de la persona que verifica que el producto corresponde a lo solicitado y en las cantidades solicitadas, número de factura del proveedor. El sistema además debe incluir el egreso del producto o accesorio que incluya al menos nombre del paciente al que se le asignó, y entregó dicho producto o accesorio, Hospital donde se operó el paciente, fecha de entrega del producto, número de serie si lo tiene, número de parte, código institucional del producto, código proveedor del producto, fecha de ingreso del producto o accesorio, costo individual del producto o accesorio, fecha de caducidad del producto cuando este lo requiera por esterilidad del mismo, nombre de la persona que entrega el producto. Para los saldos debe el sistema informático al menos dar información de alarmas cuando determinada cantidad está por agotarse, o cuando la esterilidad se acerca a los 3 meses, alarmas para solicitar más productos, alarmas del presupuesto restante destinado de cada marca. El sistema debe permitir hacer consultas o informes de cantidades totales ingresadas por características específicas o generales, solo a modo de ejemplo: del producto baterías ingresaron en total 200 de las cuales 150 son pequeñas, o cuántas de las baterías medianas están en saldo por ejemplo. Este sistema informático debe ser amigable, dinámico en permitir el ingreso de datos nuevos y debe darse la capacitación necesario para el uso del mismo al personal asignado para el ingreso de los datos y su manipulación con los permisos de consulta pertinentes a cada nivel de seguridad asignado. El proveedor se compromete a consultar con el administrador del contrato las características mínimas adecuadas y necesarias del sistema informático o base de datos de inventario requerido.”**. La objetante indica que la CCSS busca endosar a los potenciales oferentes, gastos que no son parte del giro comercial. Agrega, que su responsabilidad radica en la entrega de los dispositivos implantables, lo cual se requiere para realizar todo el proceso que involucra el implante coclear, y que no es el facilitar a la institución, un sistema para registro de inventario, que por más sencillo que sea, requiere una alta inversión y que le corresponde a la institución gestionar y ajustarlo a sus propias necesidades y adquirirlo por sus propios medios. Por su parte, la Administración señala que el sistema que requiere es una herramienta que permita ingresar, guardar y entregar datos de forma lógica, para el control interno de los implante cocleares en cuanto a cantidades y accesorios que se ingresan al Hospital y luego las que se entregan a los pacientes y las cantidades que quedan por entregar. Esto es importante, ya que al tratarse de insumos adquiridos por medio de fondos públicos, se debe de contar con todos los controles necesarios para que no exista duplicidad u omisión de datos y brindar reportes exactos de forma automatizada y ordenada. Esta División estima que no debe perderse de vista que el objeto de la compra es el suministro de los implantes cocleares y no un contrato de servicios de desarrollo de software que implicará la definición de una serie de etapas y funcionalidades para la entrega a satisfacción. Así entonces, este órgano contralor entiende que en el caso de las computadoras y los servicios analizados anteriormente existe una relación de complementariedad que en este caso se excede para requerir al oferente un objeto que requiere especializaciones y condiciones de verificación que trascienden el objeto contractual requerido. A su vez, Administración no indica cuál es la conexidad inmediata entre el suministro de los implantes cocleares y el desarrollo de este sistema. Si para un adecuado control interno que debe llevar la institución, esta requiere de dicho sistema, deberá contratarlo mediante un procedimiento distinto al que nos ocupa. Se declara con lugar el recurso en este extremo. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para esta contratación. 10) Sobre las cláusulas 29.2 y 29.3, perfil del Coordinador de la rehabilitación auditiva verbal y del Perfil del habilitador o rehabilitador(a) auditivo verbal. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en estas cláusulas: **“29.2. Perfil del Coordinador de la rehabilitación auditiva verbal: El coordinador (a) de la rehabilitación debe tener el siguiente perfil: Licenciada en terapia de lenguaje con experiencia en habilitación o rehabilitación auditiva verbal en pacientes implantados de la CCSS con al menos 100 pacientes en los últimos 5 años, además debe tener al menos 5 años de experiencia laboral con el Ministerio de Educación Pública en el área de Audición y Lenguaje. El adjudicatario debe aportar certificación que cumple con este requisito. Este profesional deberá coordinar con los adjudicatarios de la diferentes marcas de implantes, para la supervisión de las o los rehabilitador(a) s, (o) s a nivel nacional.” / “29.3 Perfil del habilitador o rehabilitador(a) auditivo verbal: El adjudicatario deberá suministrar la rehabilitación auditiva verbal por personas capacitadas con al menos Licenciatura en Terapia de Lenguaje, con entrenamiento en rehabilitación (sic). Auditivo verbal en pacientes con implante coclear. El adjudicatario debe presentar una declaración jurada o certificado que avale este requisito”**. Al respecto, la objetante señala que este punto es excluyente, ya que es evidente que las especificaciones que solicitan que debe cumplir la terapeuta son únicas, dejando fuera a potenciales profesionales. Considera que esta cláusula lesiona el principio de legalidad, y de igualdad y libre concurrencia y que la Administración pretende una vez más endosarle al proveedor el pago de las Terapias de Lenguaje que no le corresponde. Cabe mencionar que la CCSS, cuenta con personal en la especialidad de Terapia de Lenguaje, lo cual únicamente requiere capacitación Auditiva Verbal. Para la Administración, un implante coclear colocado en cualquier paciente, sin la respectiva rehabilitación auditiva verbal, es como darle a una persona el mejor automóvil más tecnológico, pero sin las llaves para activarlo. Las personas con sordera severa a profunda, tienen la condición de que a su cerebro, no les llega la estimulación auditiva y por lo tanto no pueden desarrollar una comunicación hablada efectiva en los adultos; y en los niños esta condición de sordera es más devastadora, porque el cerebro no recibe la estimulación auditiva para desarrollar el lenguaje hablado, lo que lleva a los niños a una condición de desventaja abismal comparados a los que sí oyen. Con el implante coclear, cambió el manejo de las sorderas severas y profundas en donde el cerebro es estimulado por una vía totalmente nueva para la comunicación oral en los adultos y para desarrollar un lenguaje oral y natural en los niños; además del desarrollo de todas las capacidades relacionadas con el lenguaje en este grupo de edad. Agrega, que el implante requiere de una estrategia de estimulación auditiva y verbal, o sea, aprender a oír de nuevo y entender lo que se oye, para desarrollar el lenguaje oral o hablado de forma natural. Consideran que el control interno que proporciona la rehabilitación auditiva verbal, es esencial para el seguimiento y retroalimentación de los pacientes implantados en cuanto a desarrollo de capacidades de comunicación, lenguaje, funcionamiento del implante coclear de las diferentes marcas, funcionamiento de las partes del implante coclear, así como el respaldo post-venta del producto de cada proveedor. Como la rehabilitación auditiva verbal es el pilar para el éxito del implante coclear asumida por los proveedores de implantes cocleares desde la licitación anterior, es que la Institución solicita en el pliego de condiciones esta rehabilitación auditiva verbal. La institución busca la idoneidad en las personas que van a ofrecer la rehabilitación, pero jamás es excluyente a las personas que tengan los mismos atestados o experiencia con las tres marcas de implantes más reconocidas del mundo. El artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante no explicó las razones por las cuales considera que las especificaciones que deben cumplir los terapeutas dejan por fuera a cualquier otro profesional, con similares características. Tampoco indica cuál es la lesión o impedimento que no le permitiría participar en la presente contratación. Como se ha señalado en los puntos objetados anteriormente, el costo de estos profesionales que ayudarán en la atención integral de los pacientes con implantes cocleares,

puede asumirse dentro del precio ofertado por la Administración, razón por la cual, el potencial oferente deberá realizar un ejercicio adecuado para poder proponerle a la Administración tanto el bien, como el precio justo de lo que ella requiere. Se declara sin lugar el recurso en este punto. Consideración de oficio: Se ordena a la Administración realizar la valoración en un documento que se incorpore al expediente, en donde se clarifique qué debe cotizarse el costo de los implantes cocleares, al igual que otros servicios conexos, ya sea para que estos se traduzcan en el precio final ofertado por los oferentes, o bien, para que la Administración valore incluir una partida aparte. 11) Sobre la cláusula 33.5, estimulación electroacústica. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: "33.5 Los implantes cocleares ofrecidos deben tener la opción de la estimulación electro-acústica (EAS: electrical acoustic system) o híbrida, para los procesadores que no son de pieza única.". Sobre este punto, la objetante indica que al tratarse de un procesador con características distintas al requerido en el objeto de la compra, lo que corresponde es habilitar una línea adicional que indique el presupuesto establecido por la institución para esta partida. Por su parte, la Administración, indica que los implantes cocleares ofrecidos deben tener la opción de la estimulación electroacústica, y no que deban entregar procesadores con el sistema EAS en todos los implantes, sino que tengan la opción de la característica. Lo que requiere la Administración es que la tecnología tenga la opción para casos excepcionales requeridos. Como se indicó, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante no justifica de forma adecuada su solicitud ni explicó las razones por las cuales dicha característica aplica al objeto contractual, y por qué debería ser una línea aparte. Tampoco detalla alguna explicación amparada en estudios técnicos que diera base a su solicitud. En relación con este punto, se rechaza de plano por falta de fundamentación.

## 5.2 - Recurso 800202400000993 - LABORATORIOS J.R. SANCHEZ SOCIEDAD ANONIMA

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se han considerado los argumetnos de las partes.

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LABORATORIOS J.R. SANCHEZ SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el pago de las obligaciones, página N° 1, Capítulo I. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en este apartado: “Con la presentación de su oferta sobre este objeto contractual, se le recuerda que debe estar al día con sus obligaciones (FODESAF, SICERE, Situación Tributaria, Impuesto de Persona Jurídica, Personería Jurídica con tres meses de vigencia, actualización del SER, entre otras)”. Sobre este punto, la objetante indica que el Registro Nacional emite las certificaciones con una vigencia de 15 días naturales solamente, y los notarios públicos emiten documentos con validez de un mes. La pretensión es que se elimine el texto transcrito. La Administración se allana parcialmente e indica que modificará el texto, en lo que interesa, para que este diga: “*personería jurídica con un máximo de tres meses de emitida*”, manteniendo todo lo demás, porque las empresas deben estar al día con sus obligaciones (FODESAF, SICERE, Situación Tributaria, Impuesto de Persona Jurídica, actualización del SER, entre otras). Sobre el punto objetado se tiene que el artículo 20 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, emitidos por el Consejo Superior Notarial, señala: “*Artículo 20. Plazo de vigencia. La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220.*”. Por su parte, el artículo 52 del Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional indica: “*Artículo 52. De la verificación de las certificaciones digitales. Al generar la certificación, el portal digital brindará un número identificador el cual será remitido al correo electrónico de la persona usuaria que realizó la compra, o bien, en la pestaña denominada historial de usos. La verificación puede llevarse a cabo en cualquier lugar con acceso a internet. Para efectos legales fuera de Costa Rica, la certificación no es válida debido a que no cumple con lo estipulado en el Convenio Internacional de Apostilla. El plazo para verificar la certificación digital será de 15 días naturales a partir de que se genere la misma y deberá constatar su veracidad en el portal digital.*”. Con base en lo señalado, esta División considera que el texto de la cláusula descrita arriba, debe ajustarse a la normativa descrita, siendo que las certificaciones emitidas por notario público tienen un mes de vigencia y las certificaciones registrales emitidas por el Registro público tienen una vigencia de 15 días naturales. Se declara **con lugar** el recurso en este extremo. **Consideración de oficio:** Sin perjuicio de lo anterior y en aras de evitar discusiones innecesarias de interpretación durante el análisis de ofertas, debe valorar la Administración, ajustar el texto de esta cláusula, para que se entienda adecuadamente, la vigencia de cada uno de las certificaciones requeridas. **2) Sobre la cláusula 6, desglose de la solicitud. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en esta cláusula un cuadro que contiene cinco columnas, a saber: N° de líneas, código artículo, código SICOP, unidad de medida y cantidad solicitada. En la columna del código artículo, se indican los siguientes: “2-54-01-8021 / 2-42-01-8022 / 2-42-01-8020 / 2-42-01-8024 / 2-42-01-8023 / 2-42-01-8025”. Al respecto, la objetante indica que el procesador de sonido más avanzado para el país, es el que cuenta con el último registro vigente de Equipo y Material Biomédico emitido por el Ministerio de Salud, siendo este el procesador de sonido Nucleus 7 SE, que cuenta con alta tecnología y conectividad. En cuanto al procesador de sonido Nucleus 8, que es otro procesador de alta tecnología, actualmente se encuentra en trámite de inscripción ante el Ministerio de Salud, gestionándose el certificado de EMB, ante el Ministerio de Salud desde el 8 de septiembre de 2023, con número de trámite 707233. La Administración aclara que la primera línea, tiene el código institucional correcto (2-54-01-8021) y el código SICOP igualmente correcto. Agrega que al revisar las siguientes líneas no objetadas, se evidencia un error en los números del código institucional de cada artículo, pero todos los códigos de SICOP se encuentran correctamente ingresados y verificados. Los códigos indicados en el pliego de condiciones son: 2-42-01-8022, 2-42-01-8020, 2-42-01-8024, 2-42-01-8023 y 2-42-01-8025, siendo lo correcto: 2-54-01-8022, 2-54-01-8020, 2-54-01-8024, 2-54-01-8023 y 2-54-01-8025. Indica que procederá a realizar el cambio en el pliego de condiciones anexado al expediente electrónico. Ante el allanamiento parcial de la Administración, esta División declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para esta contratación. **3) Sobre la cláusula 28.8, capacitación. Criterio de División.** Sobre la capacitación, pliego de condiciones establece en lo que es de interés: “28.8 El oferente deberá acreditar que cuenta con personal capacitado en el país, para las tareas de telemetría, programación y la detección de fallas de los implantes cocleares, procesadores de sonido, sus cables y accesorios. Para lo cual debe aportar la hoja de vida y títulos o certificados que acredite dicha capacitación. (...)”. Sobre este punto, la objetante indica que el pliego de condiciones es incompleto e insuficiente, porque es esencial que el oferente acredite al personal experto en el área, y por ello se considera que se debería pedir al menos 4 años de experiencia acreditables. Adicionalmente, en cuanto al tema de capacitación, consideramos que se debería ofrecer una única capacitación en la contratación y no hacer una por cada prórroga, debido a que son temas recurrentes y repetitivos. También es imprescindible que los temas por incluir dichas capacitaciones sean más específicos, para que no sea eventualmente objeto de discusión durante la ejecución contractual, situación que impacta los costos de la ejecución del contrato. Por su parte, la Administración, indica que el pliego de condiciones es claro en describir que el oferente deberá acreditar que cuenta con personal capacitado en el país, para las tareas de telemetría, programación y la detección de falla de los implantes cocleares, procesadores de sonido, sus cables y accesorios. Para lo cual deberá aportar la hoja de vida y títulos o certificados que acredite dicha capacitación. En el pliego de condiciones se describe claramente los temas de la capacitación, refrescamiento y actualizaciones que son: técnicas quirúrgicas, estrategias de activación, programación, pruebas especiales de seguimiento a las activaciones, nuevos conocimientos en estrategias de habilitación o rehabilitación, nuevas estrategias de revisión de partes de implantes, revisión de casos especiales o nuevos software. Al amparo del artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGP, considera esta División que la recurrente no justifica ni fundamenta adecuadamente su pretensión relacionada con la la experiencia de 4 años sugerida a la Administración, no indica tampoco como le puede afectar su participación al no señalar el tiempo de experiencia. Tampoco acredita la objetante la razón por la cual se debe realizar una única capacitación, no establece las razones de su análisis. En relación con este punto, **se rechaza de plano** por falta de fundamentación. **4) Sobre la cláusula 28.10, aportar computadoras. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la cláusula 28.10, en lo que interesa: “28.10 El adjudicatario de cada ítem debe aportar 2 computadoras: una para el manejo de los datos de telemetría en sala de operaciones, activaciones, programación y seguimiento de las programaciones en consulta externa en el Hospital México y otra para las mismas tareas en el Hospital Nacional de Niños. Debe ser tipo laptop que incluya el software pertinente de la marca del implante coclear ofertado, y actualizar los softwares cada vez que aparece una actualización, la actualización del software la hará el proveedor de común acuerdo con el administrador del contrato. El proveedor debe incluir las licencias de Windows y al menos del software de Microsoft Office profesional y sus actualizaciones mientras se mantenga el presente contrato y sus eventuales prórrogas. (...)”. La objetante indica que es necesario que se precise si se requieren dos computadoras por ítem (en total 12 computadoras) o dos computadoras por marca (en total 6 computadoras). También es imprescindible que el pliego de condiciones precise que las computadoras se entregan una única vez durante el plazo, pues ello tiene un impacto en los costos de la oferta. añade que este mismo razonamiento aplica al punto 28.10 habla sobre “El proveedor se compromete a entregar dos interfaces para la comunicación entre la computadora y el implante coclear por cada hospital”. Por su parte, la Administración aclara que, en este punto, lo que se solicita es que el adjudicatario debe entregar dos computadoras por cada marca de implantes cocleares, con el software de su marca para las tareas de trabajo en sala de operaciones y en la consulta externa. Solamente son dos computadoras por marca de implante coclear ya que una será asignada al Hospital Nacional de Niños y otra para el Hospital México. En relación con las interfaces, se reitera que el pliego es claro en solicitar que el proveedor se comprometa a entregar dos interfaces para la comunicación entre la computadora y el implante coclear para cada hospital. Siendo que lo solicitado por la parte es una aclaración, y no una objeción a la cláusula referida, **se rechaza de plano**. Se instruye a la Administración para que atienda la aclaración al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para esta contratación. **5) Sobre la cláusula 28.13, sistema de base de datos. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en esta cláusula: “28.13 El Proveedor se compromete a entregar un sistema

informático sencillo de base de datos para inventario que incluya escáner de código de barras o similar para los ingresos y egresos de implantes cocleares y sus accesorios en forma detallada con al menos nombre del producto, número de serie si lo tiene, número de parte, código institucional del producto, código del proveedor del producto, componente interno, características distintivas del implante con pines, sin pines, si es recurvado, de pared lateral, perimodiolar, media scala, fecha de caducidad de la esterilización, fecha de ingreso del producto o accesorio, costo individual del producto o accesorio, número de serie del procesador entregado al servicio: tipo, modelo, número de serie, accesorios: antena, tipo, modelo, Cables: tipo, cantidad, modelo, tamaño, serie, color, etc. Baterías: tipo, modelo, serie, cantidad, tamaño, color etc. Antena: tipo, color y así con todos los accesorios recibidos en el servicio. Tabla o datos de egresos: fecha de entrega al paciente, nombre del paciente, edad, fecha de cirugía, fecha de nacimiento, Si es menor de edad nombre del encargado responsable, nombre de la persona que recibe el producto, nombre de la persona que verifica que el producto corresponde a lo solicitado y en las cantidades solicitados, número de factura del proveedor. El sistema además debe incluir el egreso del producto o accesorio que incluya al menos nombre del paciente al que se le asignó, y entregó dicho producto o accesorio, Hospital donde se operó el paciente, fecha de entrega del producto, número de serie si lo tiene, número de parte, código institucional del producto, código del proveedor del producto, fecha de ingreso del producto o accesorio, costo individual del producto o accesorio, fecha de caducidad del producto cuando este lo requiera por esterilidad del mismo, nombre de la persona que entrega el producto. Para los saldos debe el sistema informático al menos dar información de alarmas cuando determinada cantidad está por agotarse, o cuando la esterilidad se acerca a los 3 meses, alarmas para solicitar más productos, alarmas del presupuesto restante destinado de cada marca. El sistema debe permitir hacer consultas o informes de cantidades totales ingresadas por características específicas o generales, solo a modo de ejemplo: del producto baterías ingresaron en total 200 de las cuales 150 son pequeñas, o cuántas de las baterías medianas están en saldo por ejemplo. Este sistema informático debe ser amigable, dinámico en permitir el ingreso de datos nuevos y debe darse la capacitación necesario para el uso del mismo al personal asignado para el ingreso de los datos y su manipulación con los permisos de consulta pertinentes a cada nivel de seguridad asignado. El proveedor se compromete a consultar con el administrador del contrato las características mínimas adecuadas y necesarias del sistema informático o base de datos de inventario requerido.”. La objetante indica que es potestad de la Administración definir el alcance del objeto contractual, apto para satisfacer la necesidad pública, no obstante, debe tenerse presente que el pliego está dirigido a empresas proveedoras de implantes cocleares, enfocadas en la ciencia de estos aparatos y la audiología. No son empresas de logística y control de inventarios, ni de desarrollo de software de control de inventarios. Agrega que , de forma ambigua, sin delimitar claramente, la Caja pretende que se le entregue un software “sencillo” que debe manejar más de quince datos por aparato, que nunca antes había requerido en estas licitaciones; pero lo más importante, no es un producto propio del mercado de los implantes cocleares, ni asociado al código presupuestario, con lo que se quiebra el principio de legalidad presupuestaria. Entregar un software informático “sencillo” requiere de muchos factores que no están incluidos en el pliego de condiciones. Este software es un costo que no se consideró en la estimación de este contrato, y el sistema informático que solicitan en el pliego de condiciones es bastante costoso. No fue considerado dentro de los costos iniciales de las proformas de implantes, por lo que el costo unitario por implante se eleva, ocasionando que en vez de comprar 8 implantes al año por ítem se compren 7 o 6, incluso menos. El costo del software se debe trasladar al precio de los implantes, porque el pliego no estableció una línea del pago para ese producto, y si no se cobra se darían un enriquecimiento sin causa, por definición, ilícito. Dicho software incluye el desarrollo del sistema, instalación, horas de soportes y capacitación al personal, que son muy costosos, y no se consideraron en ningún momento en este pliego, lo que hace que se genere un trámite administrativo que desvirtúa el fin de la compra de implantes cocleares. Claro está, no existe estudio de mercado que sustente la inclusión. La sugerencia es que el software de inventario con este nivel de detalle y soporte para ORL, se haga una compra independiente de este cartel de implantes. Por su parte, la Administración reitera que se solicita un sistema informático sencillo, es decir, una herramienta que permita ingresar, guardar y entregar datos de forma lógica, para el control interno de los implante cocleares en cuanto cantidades y accesorios que se ingresan y se entregan a los pacientes y las cantidades que quedan por entregar. Esto es importante, ya que, al tratarse de insumos adquiridos por medio de fondos públicos, se debe de contar con todos los controles necesarios para que no exista duplicidad u omisión de datos y brindar reportes exactos de forma automatizada y ordenada. Esta División estima que no debe perderse de vista que un sistema de base de datos, excede el suministro asociado al servicio que requiere la Administración, puesto que lo anterior implica horas de inversión en el desarrollo del software, requiriendo la participación de personal especialista en este tipo de labor. La Administración no indica cuál es la conexidad inmediata entre el suministro de los implantes cocleares y el desarrollo de este sistema. Si para un adecuado control interno que debe llevar la institución, esta requiere de dicho sistema, deberá contratarlo mediante un procedimiento distinto al que nos ocupa. Se declara **con lugar** el recurso en este extremo. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para esta contratación.

**6) Sobre la cláusula 31.2, presencia obligada del personal de audiología del proveedor. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en esta cláusula: “31.2 Una vez que el proveedor acredite que el personal de los Hospitales México y Nacional de Niños pasaron las pruebas y requisitos para tal acreditación y demostraron tal expertis, y a satisfacción del administrador del contrato, no será necesario la presencia del o las audiólogas del proveedor para las telemetrías en sala de operaciones o las programaciones y seguimiento de programaciones en los Hospitales asignados. De todos modos siempre el personal de audiología del proveedor estará invitado para todas las actividades con el implante coclear. La presencia del personal de audiología del proveedor siempre será obligatorio en las programaciones del implante cuando alguna de las partes: coordinador del contrato, audiología de los hospitales o el mismo proveedor así lo solicite en casos especiales o complejos. Siempre será obligatoria la presencia de audiología del proveedor para la activación inicial de cada implante como se menciona en líneas anteriores. La participación de las rehabilitadoras auditivas verbales del proveedor siempre deberán estar presentes en las activaciones iniciales, programaciones y reprogramación y estas sesiones se rebajarán del número total de sesiones de rehabilitación asignadas a cada paciente”. Sobre este punto, la objetante indica que el texto es contradictorio. La primera oración del punto 31.2 dice que no será necesaria la presencia de las audiólogas del proveedor una vez que el personal se encuentre certificado. Luego la oración segunda deja como potestad del administrador del contrato y del “audiología de los hospitales” pedir la participación. Y termina la frase la oración final, diciendo que es obligatoria la participación en programaciones y reprogramaciones, cuando la oración final había dicho lo contrario. El texto es sobre todo contradictorio y confuso. La pretensión es que se ajuste la cláusula y se defina claramente cuando se requiere la presencia y cuando no, pues ello repercute en la estructura de costos y riesgos de la oferta. La Administración señala que que una vez que el personal del Hospital México y el Hospital Nacional de Niños sea acreditados para las funciones solicitadas, el proveedor no tendrá que presentarse a los hospitales a excepción de las situaciones que se mencionan en el mismo, como son: a) la primera activación de cada paciente implantado y b) a solicitud de cualquiera de las partes del contrato en casos especiales o complejos, estos casos especiales o complejos son excepcionales. El texto del pliego de condiciones también agrega que siempre serán invitados a participar en las diferentes actividades del Programa, lo que significa que el proveedor decidirá si tiene la disponibilidad o no de participar, no obligatorio. Por lo que no requiere cambios en el pliego de condiciones y se le solicita a la Contraloría General de la República declarar sin lugar. Tomando en cuenta los argumentos de las partes, esta División considera que la redacción de la cláusula puede ser confusa, por lo cual ve necesario su ajuste para que quede claro, cuando el personal del proveedor debe asistir y cuando no es obligatorio. Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para esta contratación.

**7) Sobre la cláusula 31.4, capacitación. Criterio de División.** Sobre la capacitación, establece la cláusula 31.4: “La capacitación inicial debe tener una duración de al menos 6 sesiones de 4 horas cada una por cada marca de implantes cocleares. Las capacitaciones deben estar orientadas a la actualización para los cirujanos, equipo de audiología, y estrategias de rehabilitación auditiva verbal. Los temas de capacitación serán coordinados por el administrador del contrato. Por ejemplo para los cirujanos actualizaciones de la técnica quirúrgica para la colocación de

los implantes, tipos de electrodos y sus principales indicaciones, uso de las herramientas de colocación y eventuales situaciones que pueden presentarse durante el procedimiento quirúrgico y cómo resolverlos, así como eventuales complicaciones y cómo abordarlas. Indicaciones de candidatura para implantes cocleares clásicas y extendidos o actualizados o aprobados por la marca y por FDA. Usos, indicaciones de manejo de programas radiológicos disponibles según la marca y la disponibilidad del recurso radiológico previa a la implantación del dispositivo. Para audiología entre otros temas, nuevos software o programas para la mediciones de telemetría (sic) en sala de operaciones, activaciones y programaciones, situaciones especiales que se presentan en este proceso y cómo resolverlas. Esquemas de paso a paso en la telemetría (sic) de sala de operaciones, que abarque al personal Médico, técnico y de Audiología de acuerdo con el servicio de Otorrinolaringología. Esta capacitación deberá ser brindada dentro de nuestras instalaciones por los expertos de la marca en idioma español o su traducción simultánea en español si fuera en otro idioma. (Sala de cirugía y Servicio ORL) previa coordinación con el Servicio.". Sobre este punto, la objetante indica que estiman oportuno se considera que sean 5 sesiones de 4 horas que abarque la semana, pues ello sería, conforme nuestro conocimiento y experiencia, suficiente para abarcar los puntos de interés. En esa medida, con el fin de hacer un uso razonable y eficiente de los recursos. Por su parte, la Administración señala que la capacitación inicial debe tener una duración de al menos seis sesiones de cuatro horas cada una, por cada marca de implante coclear, ya que nuestra experiencia nos muestra que muchos temas requieren mayor tiempo de revisión. Como se indicó, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante no fundamenta su solicitud ni explica las razones por las que la capacitación deberá ser de 5 y no de 6 sesiones. No aporta prueba que fundamente su argumento. En relación con este punto, **se rechaza de plano** por falta de fundamentación. **8) Sobre la cláusula 33.5, estimulación electroacústica. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en esta cláusula: "33.5 Los implantes cocleares ofrecidos deben tener la opción de la estimulación electro-acústica (EAS: electrical acoustic system) o híbrida, para los procesadores que no son de pieza única.". Sobre este punto, la objetante indica que esta es la única cláusula del contrato, que se refiere a un punto de especial relevancia y extraña que en cada ítem no se haya incluido tal condición. En ningún ítem solicita EAS, por lo que la pretensión es que se modifique el texto del pliego de condiciones y se defina en cada ítem si el sistema EAS será solicitado en casos especiales o si es parte de la oferta, porque esta condición técnica se debe considerar también en función de un aumento considerable en el costo del implante. Por su parte, la Administración reitera que los implantes cocleares ofrecidos deben tener la opción de la estimulación electroacústica, no indica que deben entregar procesadores con el sistema EAS en todos los implantes, sino que tengan la opción de la característica. Como las mismas empresas saben, en los últimos 21 años, solo se ha colocado el sistema EAS a dos pacientes y por eso es que se requiere que la tecnología tenga la opción para casos excepcionales requeridos. Como se indicó, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante no justifica de forma adecuada su solicitud ni explicó las razones por las cuales dicha característica aplica al objeto contractual, y por qué debería ser una línea aparte. Tampoco detalla alguna explicación amparada en estudios técnicos que diera base a su solicitud. En relación con este punto, **se rechaza de plano** por falta de fundamentación.

#### Recurso 800202400000993 - LABORATORIOS J.R. SANCHEZ SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se han considerado los argumetnos de las partes.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Téngase por contestado en el apartado anterior.

#### Recurso 800202400000993 - LABORATORIOS J.R. SANCHEZ SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se han considerado los argumetnos de las partes.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Téngase por contestado en el apartado anterior.

#### 6. Aprobaciones

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 15:06	Vigencia certificado	07/05/2021 07:02 - 06/05/2025 07:02
DN Certificado	CN=DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIGNA MILENA, SURNAME=MONTERO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0832-0481		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/07/2024 18:41	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01028-2024	<b>Fecha notificación</b>	12/07/2024 18:44